

Caso	Caso Manuela y otros vs. El Salvador
Organismo	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha	2 de noviembre de 2021
Etiquetas	Principio de presunción de inocencia Derecho a la defensa Derecho a la salud de personas privadas de la libertad Límites al secreto profesional del personal de la salud Dimensiones del derecho a la igualdad Derecho al aborto y los estereotipos de género
Resumen de los hechos	
<ol style="list-style-type: none"> 1. El 14 de mayo de 2007 Manuela, una mujer nacida en el municipio de cacaopera, caserío de Las Mezas, El Salvador, acudió al servicio médico por dolor de cabeza y el apareamiento de masas en el cuello. Su diagnóstico fue adenitis cervical y le recetaron analgésicos. 2. Durante ese año Manuela desarrolló varias masas en el cuello, las cuales eran visibles y le causaban dolor, por lo que acudió a consulta en junio y agosto de 2007, y en esta fecha se diagnosticó adenitis D/C linfopatía. 3. En febrero de 2008 Manuela estaba embarazada y el 26 de ese mes, Manuela se encontraba lavando ropa en el río junto con su hijo mayor, cuando sufrió una fuerte caída en la que se lastimó la región pélvica, lo que le generó un dolor lumbopélvico que fue aumentando en intensidad y duración, y derivó en un sangramiento transvaginal. 4. El 27 de febrero de 2008, Manuela ingresó de emergencia al Hospital Nacional de San Francisco Gotera, donde se registró en su hoja de emergencia al ingreso que acudió a consulta por un aborto. 5. El 27 de febrero de 2008 la médica que atendió a la presunta víctima presentó una 6. denuncia en contra de Manuela ante la Unidad de Recepción de Denuncia, Fiscalía subregional de Morazán, lo cual dio inicio al proceso penal. 7. El 28 de febrero de 2008 la policía interrogó a la médica respecto de su denuncia. En dicha declaración expresó las razones por las que alertó a la Fiscalía sobre la situación de Manuela. Explicó que la paciente había llegado con la salida del cordón umbilical con cortes limpios y desgarre perianal. 8. En la misma fecha, el Juzgado de Paz de Cacaopera autorizó el registro de la vivienda donde residía Manuela y su familia. Se realizó la inspección ocular de la casa. En el acta que hace constar dicha diligencia se indicó que se encontró al interior de una fosa séptica un cuerpo de un recién nacido. 9. El Instituto de Medicina Legal realizó una autopsia al cadáver en la que hizo constar que el recién nacido tenía entre 30 y 32 horas de fallecido aproximadamente. 10. La presunta víctima fue detenida el 28 de febrero de 2008 mientras se encontraba recibiendo asistencia médica en la sala de maternidad del Hospital Nacional de San Francisco Gotera. En el acta de aprehensión se indica que Manuela fue detenida en flagrancia por el delito de homicidio en perjuicio de su hijo recién nacido. 11. El 29 de febrero de 2008 el jefe de la Unidad del Menor y la Mujer de la Fiscalía de Morazán solicitó al director del Hospital Nacional de San Francisco Gotera una copia de la ficha clínica de Manuela. Con posterioridad, el director del referido Hospital envió una transcripción de la historia clínica de Manuela del día en que fue atendida de emergencia, en la que consta además una sección de antecedentes personales relativos a su vida sexual y reproductiva. 12. El 29 de febrero de 2008 la Fiscalía General de la República presentó un requerimiento solicitando la instrucción formal con detención provisional contra Manuela, por el delito de homicidio agravado en perjuicio de recién nacido. 	

13. El 2 de marzo de 2008, a las 11:30 a.m., el Juzgado de Paz de Cacaopera decretó la detención de Manuela por el término legal de inquirir.
14. El 6 de marzo de 2008 el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera dictó el auto formal de instrucción formal contra Manuela por el delito de homicidio agravado, convocó a audiencia preliminar, y ratificó la medida cautelar de prisión preventiva.
15. El 11 de abril de 2008 se expidió acta de defunción del recién nacido en la cual se hizo constar que falleció por “asfixia por obturación de vías respiratorias” el 28 de febrero de 2018 y que vivió por dos días.
16. El 7 de julio de 2008, se realizó la audiencia preliminar¹⁵⁴. Treinta minutos antes del inicio, el defensor de Manuela solicitó ser sustituido, ya que tenía otra audiencia en otro tribunal. En dicha audiencia, el Juzgado señaló que se pudo “determinar que la imputada en mención se deshizo de su menor hijo lanzándolo a la fosa séptica”, por lo que es posible “arribar a la probabilidad positiva de que la imputada es autora del delito de Homicidio Agravado en su hijo recién nacido”.
17. El 11 de agosto de 2008 el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera condenó a Manuela a 30 años de prisión por el delito de homicidio agravado. El Tribunal consideró que: 1) el recién nacido vivió de diez a quince minutos y murió por asfixia mecánica por obstrucción de la vía aérea superior, por las “heces en las que fue arrojado”; 2) el recién nacido “tuvo vida independiente y existencia legal”; 3) “ha existido en el hecho la relación causal justamente por la inmediata sucesión temporal que existió entre la acción de desprenderse del recién nacido para privarlo de su vida y el resultado obtenido como fue la muerte misma”; 4) el ahora fallecido era hijo de Manuela, y 5) “la imputada al dar varias versiones inconsistentes e inverosímiles a la luz de la lógica y la medicina, ha creado en la mente del juzgador las posibles motivaciones que aquella tuvo para tratar de ocultar el hecho que había cometido, primero, sabía de su embarazo y que este era producto de una infidelidad, pues era casada; por lo que teniendo capacidad de elección entre tenerlo, cuidarlo, alimentarlo y vivir por él como naturalmente lo haría cualquier madre biológica, optó por un comportamiento contrario a la naturaleza misma y a las exigencias del ordenamiento jurídico al que estamos sometidos, y así esperó dar a luz al bebé para luego deshacerse de él arrojándolo ella misma a la fosa séptica”.
18. El 6 de febrero de 2009 Manuela fue referida al Hospital Nacional Rosales. En dicho establecimiento de salud, se documentó que Manuela tenía una masa en el cuello y en los últimos tres meses había perdido peso, padecido de fiebre alta e ictericia.
19. El 12 de febrero de 2009 le diagnosticaron linfoma de Hodgkin con esclerosis nodular. Le recetaron tratamiento de quimioterapia, el cual fue brindado en los meses siguientes.
20. El 10 de septiembre de 2009 Manuela fue trasladada al Centro de Readaptación para
21. Mujeres de Ilopango para facilitar su tratamiento. El 10 de enero de 2010 fue ingresada al Pabellón de Reos del Hospital Nacional Rosales, donde falleció el 30 de abril de 2010.

Principales elementos jurídicos

El caso de la señora Manuela fue revisado por la Corte Interamericana de DDHH, que discutió la responsabilidad estatal por la detención, juzgamiento y condena de Manuela por homicidio agravado tras una emergencia obstétrica sufrida por ella, al igual que el tratamiento médico que recibió y la violación al secreto profesional por parte del personal médico que la atendió. A continuación se presentan los principales elementos jurídicos que se discutieron en el presente caso:

En primer lugar, la Corte analizó la **regulación de la prisión preventiva** de El Salvador, ya que de acuerdo con la legislación de este país, era suficiente para decretarla que el juzgador identifique elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un delito, y que la pena de prisión aplicable a dicho delito sea mayor

a tres años o que, incluso siendo inferior, considere el juez necesaria la detención provisional, entre otras razones, por la alarma social que su comisión haya producido. Frente a esto, la Corte considera que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto.

De este modo, para que se **respete la presunción de inocencia** al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que se fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención Americana (Artículo 7 numeral 1 y 2). Finalmente, recordó que en el ámbito penal, se ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales.

En segundo lugar, la Corte recordó el alcance del **derecho a la defensa**, que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. Seguidamente, explicó que el derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, el derecho a la defensa material a través de los propios actos de la persona inculpada, siendo su exponente central la posibilidad de participar de forma activa en las audiencias y diligencias y de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen. Por otro lado, se proyecta por medio de la defensa técnica ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.

Ahora bien, sobre la **defensa pública**, que corresponde a una función estatal o servicio público, en todo caso el defensor público debe gozar de la autonomía necesaria para ejercer adecuadamente sus funciones de asesorar según su mejor juicio profesional y en atención a los intereses del imputado, por esa razón la Corte estimó que el Estado no puede ser considerado responsable de todas las fallas de la defensa pública, dado la independencia de la profesión y el juicio profesional del abogado defensor. En este caso, la Corte consideró que la defensa pública actuó en detrimento de los derechos e intereses de Manuela, dejándola en estado de indefensión, constituyendo una vulneración del derecho irrenunciable a ser asistida por un defensor. Adicionalmente, en el presente caso, también se afectó el derecho de defensa material de Manuela ya que se le impidió defender sus intereses. En razón de lo expuesto, la Corte consideró que el Estado es responsable por la vulneración de los artículos 8.2.d) y 8.2.e) de la Convención Americana.

En tercer lugar, la Corte analiza los distintos **estereotipos de género** que fueron utilizados durante la investigación del caso de la señora Manuela, advirtiendo que la utilización de estos estereotipos en procesos penales puede evidenciar una violación del derecho a la presunción de inocencia, del deber de motivar las decisiones y el derecho a ser juzgada por un tribunal. Según la Corte, esto ocurrió en dos oportunidades: la primera oportunidad, fue durante las investigaciones realizadas, pues las autoridades debían investigar todas las líneas lógicas de investigación, incluyendo la posibilidad de que la muerte del recién nacido no haya sido causada por Manuela. Sin embargo la acusación partió del supuesto de que Manuela era responsable del delito según nociones basadas en estereotipos que condicionan el valor de una mujer a ser madre.

La segunda oportunidad, durante la motivación de la sentencia condenatoria, la Corte recordó que el deber de motivación es una de las garantías judiciales incluidas en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana para salvaguardar el derecho a un debido proceso. La Corte explicó que en el ámbito penal, como garantía de la persona inculpada, la motivación se dirige también a asegurar el principio de presunción de inocencia, ya que permite a quien se ve sometido al poder penal del Estado comprender las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria.

En cuarto lugar, teniendo en cuenta los artículos 34.i, 34.l y 45.h la Carta de la Organización de los Estados Americanos se deriva la inclusión del **derecho a la salud**, y la Corte lo ha reconocido como un derecho protegido a través del artículo 26 de la Convención Americana. Señaló que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos, y todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud no solo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral.

Por su parte, la obligación general de protección a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz. La Corte consideró que la naturaleza y alcance de las obligaciones que derivan de la protección del derecho a la salud incluyen aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, así como aspectos que tienen un carácter progresivo. Al respecto, la Corte recordó que, en relación con las primeras (obligaciones de exigibilidad inmediata), los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la salud, garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y en general avanzar hacia la plena efectividad de los DESCAs. Respecto a las segundas (obligaciones de carácter progresivo), la realización progresiva significa que los Estados parte tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Asimismo, la Corte analizó el **derecho a la salud en las personas privadas de la libertad**, donde recordó las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos a fin de interpretar el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano, lo cual se relaciona con la garantía de su derecho a la salud, como normas básicas respecto de su alojamiento, higiene, tratamiento médico y ejercicio físico, entre otros. Además, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) establecen que “[n]o se utilizarán instrumentos de coerción física en el caso de las mujeres que estén por dar a luz, ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior

En quinto lugar, la Corte analizó la violación del **secreto médico y la protección de los datos personales** en el marco de la historia clínica. La Corte indicó que la confidencialidad de la atención médica y la protección de los datos personales no es un derecho absoluto, y puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, por ello deben ser previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias en una sociedad democrática.

La Corte determinó que para efectos de determinar la responsabilidad internacional del Estado en casos de muerte en el contexto médico se debe acreditar los siguientes elementos: a) cuando por actos u omisiones se niegue a un paciente el acceso a la salud en situaciones de urgencia médica o tratamientos médicos esenciales, a pesar de ser previsible el riesgo que implica dicha denegación para la vida del paciente; o bien, b) se acredite una negligencia médica grave. Cuando la atribución de responsabilidad proviene de una omisión, se requiere verificar la probabilidad de que la conducta omitida hubiese interrumpido el proceso causal que desembocó en el resultado dañoso. Dichas verificaciones deberán tomar en consideración la posible situación de especial vulnerabilidad de la persona afectada, y c) la existencia de un nexo causal, entre el acto acreditado y el daño sufrido por el paciente, como por ejemplo su situación de detención, y frente a ello las medidas adoptadas para garantizar su situación.

Por último, la Corte analizó el **derecho a la igualdad** garantizado por el artículo 24 de la Convención Americana tiene dos dimensiones, una formal, que establece la igualdad ante la ley, y una dimensión material o sustancial, que ordena la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos

históricamente discriminados o marginados en razón de los factores a los que hace referencia el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Observaciones

Normas y documentos internacionales asociados al caso:

1. Convención Americana de Derechos Humanos
 - Artículo 1 numeral 1 “Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”
 - Artículo 7 “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”
 - Artículo 8 numeral 1 “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.
 - Artículo 8 numeral 2 “2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
Literal c “concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”
Literal g “derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”.
 - Artículo 8 numeral 3 “La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”.
 - Artículo 11 “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.
 - Artículo 24 “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.
 - Artículo 26 “Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

Referencia bibliográfica	Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe Caso Manuela y otros vs El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 225 de noviembre de 2021.
---------------------------------	---